



Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Medio De Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | No. 70-001-33-33- 003-2015-00209-00 |
| Demandante: | MÓNICA STELLA VERGARA CORENA |
| Apoderado: | Dr. Caleb López Guerrero Correo: caleblopezguerrero@gmail.com |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |
| Asunto: | Auto resuelve recurso de reposición |

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 27 de mayo de 2021 recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de los cursantes, mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso.

En efecto, en el auto recurrido se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 19 de diciembre de 2019 contra la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Art. 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos. Salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición en el Art. 319 el cual dispone:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

A su vez la Ley 2080 de 2021 en su Art. 51 adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

El traslado de dicho recurso de surtió el día 15 de julio de 2021, corriendo los días 16 al 21 de julio, sin pronunciamiento de la contraparte.

Así mismo se observa que dicho auto no se encuentra incluido en las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, establecidos en el Art. 63 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el Art. 243A de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

III. CASO CONCRETO

Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello el día 26 de abril de 2021 fueron remitidos varios procesos por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de los cuales estaba el presente proceso, el cual fue redistribuido en el sistema Tyba con la novedad de cambio de ponente directo el día 29 de abril de 2021.

Que en la lista del informe realizado por el Juzgado de origen de los procesos remitidos, se estableció que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de resolver sobre viabilidad de recurso de apelación contra sentencia.

Luego de ser revisado tanto el expediente físico como digital, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 se decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra la Sentencia proferida el día 19 de noviembre de 2019, el cual fue presentado dentro del término el día 19 de diciembre de 2019, sin que se encontrara registrada hasta esa fecha alguna otra solicitud.

Que el día 26 de mayo de 2021, mediante mensaje recibido en el correo institucional del Juzgado la apoderada de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre indica que dentro del proceso de la referencia ya se había presentado el día 13 de noviembre de 2020 ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre formula conciliatoria, puesto que el Comité de Conciliación de la Entidad que representa emitió pronunciamiento al respecto, adjuntando la propuesta conciliatoria, el certificado del Secretario Técnico del Comité y el envío de dicha propuesta al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre.

El apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto que concedió a la parte demandada el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, la cual fue notificada mediante correo electrónico el cinco (5) de noviembre de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que la Rama Judicial del Poder Público por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo Sucre presentó a la demandante y a su apoderado formula conciliatoria en el proceso con radicado N° 700001-33-33-003-2015-00209-00 Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades antes mencionadas. Dicha propuesta fue aceptada por la demandante y el apoderado y comunicada a la Dirección Seccional de Administración judicial de Sincelejo en su oportunidad procesal e igualmente se le

comunicó al Tribunal Administrativo de Sucre del ánimo conciliatorio de las partes, fue enviada a ese Tribunal porque al consultar en la plataforma Tyba éste aparecía como enviado a ese órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, considera que el juzgado de conocimiento debe valorar y pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio que anexa y que desconoce las razones del despacho para que no lo tuviera en cuenta; por lo que solicita se proceda a modificar o aclarar el auto que es objeto de este recurso.

Así mismo se allegó con la presentación del recurso de reposición el escrito de la propuesta conciliatoria dirigida al Tribunal Administrativo de Sucre y la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad.

En este orden de ideas y vistos los soportes allegados en esta oportunidad tanto por el recurrente como por la apoderada de la parte demandada, los cuales se repite no se encontraban allegados al expediente al momento de tomar la decisión aquí recurrida, se tiene que en efecto el día 13 de noviembre de 2020 – fecha posterior a la presentación del recurso- fue remitida al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre formula conciliatoria dentro del proceso de la referencia por parte de la apoderada de la Nación - Rama Judicial, formula conciliatoria por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$\$82.712.620), soportada bajo el certificado de la secretaria del comité de conciliación de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y en vista de que hay una propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada, la cual fue avalada por la parte demandante y no existiendo pronunciamiento al respecto, se repondrá el auto de fecha 21 de mayo de 2021 y en consecuencia se revocará la decisión donde se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

Cabe advertir que la decisión aquí planteada también se toma por cuanto el proceso aún no se había remitido y repartido a la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la Rama Judicial a la Dra. LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ identificada con la C.C. No. 64.703.089 de Sincelejo y T.P. No. 14 9.949 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado con la propuesta conciliatoria, en consecuencia se tiene por terminado el poder otorgado a la Dra. Sandra Marcela Díaz Arias.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia ingresar el proceso al despacho para decidir la viabilidad de las formula conciliatoria presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f609f8ffd314a98e893150d0776e89222b66805baa1e58a1ccc4de03f
ee9b8**

Documento generado en 30/07/2021 09:18:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>